



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad del Decreto 034 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chimá
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00115-00

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir si avoca conocimiento en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de Chimá del Departamento de Córdoba, el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto N° 034 del 20 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Chimá con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (Covid-19) y se dictan otras disposiciones”*, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

El citado acto administrativo fue enviado al correo electrónico habilitado para el efecto para imprimirle el trámite de rigor, conforme lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones adelantadas por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad prescrito en los artículos 111, numeral 8, 136 y 185 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e

inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, precisa que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Por su parte, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer en **única instancia**, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

No obstante, visto el contenido del acto administrativo estudiado, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, adoptada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 superior, y la ley 137 de 1994, ni con fundamento en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria.

Por el contrario, el Decreto N° 034 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chimá tiene sustento principal en la Resolución N° 380 del 10 de marzo del año 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causas del coronavirus- COVID2019 y se dictan otras disposiciones”*, y la Resolución 385 de 2020 *“Por medio del cual se declara la emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, así como en circulares complementarias emitidas por el mencionado Ministerio, también se fundamenta en el Decreto N° 000172 de 12 de marzo de 2020, emanado de la Gobernación de Córdoba *“por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID – 19) en el Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones”*, y en el inciso 1° del artículo 42 de la ley 80 de 1993, en el que

se exponen parámetros respecto de la contratación en el marco de una urgencia manifiesta.

En ese orden de ideas, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dicho acto administrativo no tiene como fundamento la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Presidencial N° 417 del 17 de marzo de 2020, tampoco se funda en los decretos legislativos originados por este.

Se aclara que lo decidido no comporta el carácter de cosa juzgada pues el acto administrativo objeto de análisis es pasible de control judicial ante esta jurisdicción, en aplicación de lo estatuido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Corolario, al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del del Decreto 034 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chimá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto 034 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chimá, procederán los medios de control previstos en la ley.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en la página de la Rama Judicial¹ designada para tal efecto.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Adicional, la publicación se realizará en la página del Tribunal Administrativo de Córdoba, Secretaría del Tribunal, en el portal de «Aviso a la comunidad».



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada